

Popayán, 23 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

190014003006201300439



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Sucesión, propuesto por MARIA LILIA VALENCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE EDUARDO BRAVO, el Juzgado,

RESUELVE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, dentro del proceso que nos ocupa, para el día 16 de junio de 2022 a partir de las 2 p.m.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *090* .

Hoy, *24 de mayo de 2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2054

190014003006201500194



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de CARMEN LUCIA TIMANA, ABNER ALBERTO PEREZ JOAQUI, el despacho encuentra que el proceso contiene liquidación en firme con un saldo por valor de 41.357.959,50 y con posterioridad no se han efectuado nuevos pagos, por lo que es procedente autorizar el pago de los depósitos constituidos a la fecha por valor de \$ 5.320.431,00.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los depósitos que se encuentran constituidos dentro del presente proceso desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 03 de mayo de 2022, a favor de la parte demandante en cabeza de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA identificada con NIT No. 8915001820. Ejecutoriada la presente decisión, expida la orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 090

Hoy, 24 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2053

190014003006201800189



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por RITA LEONOR - GARCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de GERARDO - TRUJILLO, OSCAR RENE - GALINDEZ PABON, donde solicitan la terminación del proceso por pago, el despacho debe recordar lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, que ordena:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que el proceso cuenta con liquidación en firme y para el efecto, el interesado allega liquidación del adicional por lo que es menester correr traslado de la misma conforme lo dispuesto en normatividad de marras.-

De otra parte es importante recordar al solicitante que las peticiones efectuadas a través de medios electrónicos deben cumplir lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020, que indica:

“ Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Por lo tanto, deberá informar en su escrito el correo electrónico a través del cual se pretende comunicar con el Despacho a fin de garantizar la autenticidad de las solicitudes.-

Por último solicita aclarar el motivo por el cual se libró mandamiento de pago por un valor distinto al solicitado en la demanda, empero al verificar el expediente se observa que no le asiste razón al peticionario pues el Despacho libró mandamiento de pago por valor de \$1.100.000,00 más los intereses moratorios, lo cual corresponde a las pretensiones de la demanda y al título valor que la acompaña, razones que deberá ponerse de presente al interesado.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR ECONOMÍA PROCESAL, se corre traslado de la liquidación del crédito aportada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR al solicitante que deberá informar el medio electrónico mediante el cual se pretende comunicar con el Despacho, en atención a lo dispuesto en el Art. 3º del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: ACLARAR al interesado que el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a lo solicitado en las pretensiones de la demanda y el título valor que lo acompaña.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 090

Hoy, 24 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2052

190014189004201900776



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEPOPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta las constancias del despacho comisorio diligenciado que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por LUIS HENRY - PAZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ENTERPRISE HUB SAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar, atendiendo el art 309 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 090

Hoy, 24 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 23 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$900.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$900.000,00

Son \$900.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1979
Radicación : 190014189004202000390



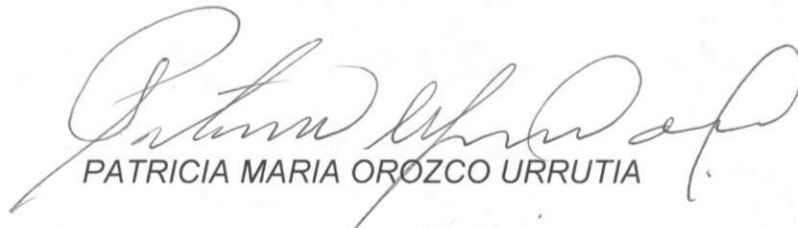
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR en contra de CARLOS ENRIQUE RIVERA CAÑON no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 24 de mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 090 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 23 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$2'600.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$2'600.000,00

Son \$2'600.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1980
Radicación : 190014189004202100267



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEIDY YOJANA ORTIZ LONDOÑO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 24 de mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 090 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 23 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$590.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$590.000,00

Son \$590.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1981
Radicación : 190014189004202100629



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA en contra de JORGE EDWIN MORENO VELASCO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 24 de mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 090 notificar
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1982

190014189004202200275



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DENISE-VASQUEZ MONTAÑO como apoderado judicial de HOTEL SAN MARTIN POPAYAN SA, NIT 9004797919 y en contra de PASH S.A.S, NIT 8605031591, SE CONSIDERA;

Los títulos valores que se acompañan a la demanda reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de HOTEL SAN MARTIN POPAYAN SA, NIT 9004797919 y en contra de PASH S.A.S, NIT 8605031591, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$302.522,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura FES-513 de fecha 11 de Diciembre de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.021 hasta el día el pago total de la obligación.-

2. \$151.261,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura FES-571 de fecha 16 de Diciembre de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Enero de 2.021 hasta el día el pago total de la obligación.-

3. \$302.522,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura FES-572 de fecha 16 de Diciembre de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Enero de 2.021 hasta el día el pago total de la obligación.-

4. \$605.044,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura FES-1272 de fecha 05 de Marzo de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Abril de 2.021 hasta el día el pago total de la obligación.-

5. \$151.261,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura FES-1351 de fecha 11 de Marzo de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.021 hasta el día el pago total de la obligación.-

6. \$2'033.614,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura FES-1537 de fecha 16 de Marzo de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Abril de 2.021 hasta el día el pago total de la obligación.-

7. \$2'033.614,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura FES-1538 de fecha 26 de Marzo de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Abril de 2.021 hasta el día el pago total de la obligación.-

8. \$151.261,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura FES-2787 de fecha 04 de Agosto de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Septiembre de 2.021 hasta el día el pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DENISE-VASQUEZ MONTAÑO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34323824, Abogado en ejercicio con T.P. # 187343 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de HOTEL SAN MARTIN POPAYAN SA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a HOTEL SAN MARTIN POPAYAN SA, NIT 9004797919, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 090

Hoy, 24 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ VARGAS, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 6498875 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 566 suscrita el día 16 de Diciembre de 2.014 en la Notaría Única de Timbío - Cauca en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ VARGAS, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 6498875.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ VARGAS, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 6498875, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-185235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 6498875, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de :

1. \$120.039,30 equivalentes a 394,7433 UVR por concepto de Cuota de Capital pagadera el 15 de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 6498875 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 566 suscrita el día 16 de Diciembre de 2.014 en la Notaría Única de Timbío - Cauca materia de

- ejecución; más la suma de \$289.317,05 equivalentes a 950,6126 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados hasta la fecha de presentación de la demanda, o sea hasta el 20 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes a la tasa del 16.0% e.a., sin exceder la usura, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 21 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. La suma de \$15.981,39 por concepto de seguros-*
- 2. \$120.039,30 equivalentes a 394,4146 UVR por concepto de Cuota de Capital pagadera el 15 de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 6498875 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 566 suscrita el día 16 de Diciembre de 2.014 en la Notaría Única de Timbío - Cauca materia de ejecución; más la suma de \$288.405,77 equivalentes a 947,6184 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados hasta la fecha de presentación de la demanda, o sea hasta el 20 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes a la tasa del 16.0% e.a., sin exceder la usura, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 21 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. La suma de \$16.209,02 por concepto de seguros-*
 - 3. \$119.940,99 equivalentes a 393,7747 UVR por concepto de Cuota de Capital pagadera el 15 de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 6498875 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 566 suscrita el día 16 de Diciembre de 2.014 en la Notaría Única de Timbío - Cauca materia de ejecución; más la suma de \$2987.495,23 equivalentes a 944,6266 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados hasta la fecha de presentación de la demanda, o sea hasta el 20 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes a la tasa del 16.0% e.a., sin exceder la usura, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 21 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. La suma de \$16.465,76 por concepto de seguros-*
 - 4. \$119.844,46 equivalentes a 393,7744 UVR por concepto de Cuota de Capital pagadera el 15 de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 6498875 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 566 suscrita el día 16 de Diciembre de 2.014 en la Notaría Única de Timbío - Cauca materia de ejecución; más la suma de \$289.317,05 equivalentes a 950,6126 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados hasta la fecha de presentación de la demanda, o sea hasta el 20 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes a la tasa del 16.0% e.a., sin exceder la usura, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 21 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. La suma de \$15.981,39 por concepto de seguros-*
 - 5. \$37'750.660,18 equivalentes a 124037,8085 UVR por concepto de saALDFO de Capital de la obligación contenida en el Pagaré # 6498875 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 566 suscrita el día 16 de Diciembre de 2.014 en la Notaría Única de Timbío - Cauca materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes a la tasa del 16.0% e.a., sin exceder la usura, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 21 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*
 - 6. Las costas procesales y Agencias en Derecho.*

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados

con C.C. No. 1.016.016.810; KAREN DANIELA SIERRA PARADA identificada con C.C. No. 1.136.889.319; CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO identificado con C.C. No. 1.024.588.316; ANDREA STEPHANIE CHAPARRO GIL identificada con C.C. No. 1.033.751.688; JOHAN ESTIVEN CASTRO FLÓREZ identificado con C.C. No. 1.074.135.320; YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ identificada con CC. No. 1.016.105.689; LAURA TATIANA DIAZ CRUZ identificada con C.C. 1.013.684.208; CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA identificado con CC. No. 1.033.736.792, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 89999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>090</u></p> <p>Hoy, <u>24 de mayo de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N°1977

190014189004202200298



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO como apoderado judicial de MORALBA - PALACIOS ARCOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34528127 y en contra de NOHORA SANDOVAL FERNANDEZ y ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34527669 y 34532722 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MORALBA - PALACIOS ARCOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34528127 y en contra de NOHORA SANDOVAL FERNANDEZ y ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34527669 y 34532722 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$11'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 1 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 19 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$4'500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 2 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 19 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica,

advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #30722432, Abogado en ejercicio con T.P. # 59974 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MORALBA - PALACIOS ARCOS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MORALBA - PALACIOS ARCOS, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34528127, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>090</u>
Hoy, <u>24 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA